

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se modifica parcialmente la de 31 de julio de 1953, que regula la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1953 determinó las normas para la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia establecido en la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Las cuantías fijadas para los servicios regulares de transporte de viajeros se han venido actualizando automáticamente, ya que se calculan por una fórmula en la que intervienen proporcionalmente las tarifas, las capacidades de los coches utilizados y las expediciones realizadas.

En cambio, las cuantías señaladas para los servicios discretionales, tanto de viajeros como de mercancías, han permanecido invariables desde la puesta en vigor de la citada Orden ministerial.

Se hace, por tanto, necesario actualizar el importe de las referidas cuantías para que reflejen de un modo más ajustado a la realidad las circunstancias de tales transportes, los cuales, a consecuencia de las mejoras de la red de carreteras y de las características mecánicas de los vehículos, han incrementado considerablemente la velocidad comercial y, por tanto, han aumentado sus recorridos medios anuales.

Del estudio de cada uno de los elementos básicos que intervienen en el cálculo de las repetidas cuantías y de las repercusiones que se han producido en ellos desde la época en que se determinaron, se ha llegado a deducir las correcciones que parece prudente y adecuado introducir para obtener unos importes que resulten razonablemente ajustados a circunstancias y características actuales de estos transportes discretionales.

En su consecuencia, a propuesta del Consejo Superior de Transportes Terrestres, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las normas primera y tercera del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, que regula la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia, que deberán satisfacer a las Empresas ferroviarias los servicios públicos de transporte mecánico por carretera, quedarán redactadas en la siguiente forma:

«1.º Los vehículos para viajeros abonarán anualmente las siguientes cantidades, con arreglo al número de plazas de que dispongan, excluida la del conductor:

- Hasta siete plazas, 1.800 pesetas por vehículo.
- De ocho a doce plazas, 3.800 pesetas por vehículo.
- De trece a veinte plazas, 6.300 pesetas por vehículo.
- De más de veinte plazas, 315 pesetas por cada plaza.»

«3.º Los vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera abonarán anualmente las siguientes cantidades por cada tonelada de carga máxima autorizada:

Los de radio de acción de 50 kilómetros, a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo, 400 pesetas por tonelada.

- Los de radio de acción comarcal, 1.400 pesetas por tonelada.
- Los de radio de acción nacional, 2.200 pesetas por tonelada.

Los vehículos de radio de acción limitado, carga fraccionada e itinerario previamente señalado, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, así como los provistos de tarjeta M. R., mientras

estos servicios mantengan su actual carácter de provisionalidad, abonarán la cantidad que les corresponda con arreglo al grupo en que resulten clasificados, siempre que el itinerario marcado en la autorización que posean coincidan con alguna línea de ferrocarril, quedando exentos de este abono, cuando el itinerario no sea coincidente, a condición de que no realicen otros servicios fuera del itinerario que tengan señalado. Asimismo estarán exentos del pago del canon los vehículos con radio de acción de 50 kilómetros, si dentro de dicho radio no existe línea alguna de ferrocarril.»

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación a partir de las liquidaciones que se practiquen por el trimestre natural siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas las normas primera y tercera del punto 2 de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se suspende provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones para cualquier servicio público discrecional de transporte mecánico por carretera, con determinadas excepciones.

Ilustrísimo señor:

Las directrices del II Plan de Desarrollo en materia de transportes mecánicos por carretera señalan la necesidad de emprender una reforma general de la legislación a ellos referente. Muy especialmente, por lo que hace a los servicios discretionales, postulan la conveniencia de establecer un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de las oportunas autorizaciones.

Muy avanzados los estudios emprendidos para la regulación del acceso a la profesión de transportista, encuadrados en aquellas previsiones, se hace preciso suspender, con carácter provisional e inmediato, el otorgamiento de tales autorizaciones.

Dicha suspensión no se considera necesaria por lo que hace a los vehículos de mercancías de radio de acción local ni a aquellos cuyo peso total en carga no exceda de seis toneladas, dada la escasa repercusión económica del transporte que llevan a cabo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda suspendido provisionalmente y hasta nueva orden el otorgamiento de autorizaciones para cualquier servicio público discrecional de transporte mecánico por carretera, excepto cuando se trate de las necesarias para su realización mediante vehículos de mercancías de radio de acción local o cuyo peso total en carga (tara más carga máxima) no exceda de seis toneladas.

2.º No obstante lo dispuesto en la norma anterior, se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para otorgar autorizaciones para nuevos servicios de las clases VI y VD, previo informe del Sindicato de Transportes, de la Junta de Coordinación y de la Jefatura Regional de Transporte de la provincia de que se trate.

3.º Los Organismos competentes podrán, sin embargo, autorizar la sustitución de vehículos afectos a un servicio ya establecido por otros de modelo y fabricación más reciente, siempre que tal sustitución no suponga el cambio de titular de la autorización y que, en el caso de servicios amparados por tarjetas VT, no tenga el nuevo vehículo más de seis plazas, incluida la del conductor.